

Suscribese en la Redaccion
 LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
 Cuatro-calles (á donde se di-
 rijirán los avisos francos de
 porte) á 10 rs. vn. al mes para
 los suscriptores de esta ciudad,
 puesto en sus casas, y 12 para
 los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
 librería de Razola: Valencia,
 Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
 y comp.^{as}: Zaragoza, Polo: Se-
 villa, Caro: Valladolid, Rul-
 dan; y en Cádiz, Hortal y
 comp.^{as}

Sale los martes, jueves y
 domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia general de la provincia de Toledo.—El Escmo. Sr. capitán general de Castilla la nueva en papel de 13 del corriente mes me dice lo siguiente:

«El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que copio:—Escmo. Sr.:—Al Sr. secretario del despacho de lo Interior digo hoy lo que sigue:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de una esposicion del ayuntamiento de la Coruña remitida á este ministerio por el del cargo de V. E., con el informe del entonces subdelegado del mismo de aquella provincia, en solicitud de que los retirados con fuero de guerra, artillería y marina, presten el servicio de concejales, así como de alojamientos y bagajes; y S. M., conformándose con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, ha venido en declarar, que las prerogativas concedidas á los militares cuando se retiran del servicio activo, son una parte de su haber ó sueldo mas bien que un privilegio; y por tanto que las escepciones que les corresponden por ordenanza y reales órdenes, es un interes no solo del ejército, sino del estado, que se les conserven sin alteración, sin que obste á que en circunstancias extraordinarias corran la suerte de los demas privilegiados; pero no corresponde se les obligue á admitir contra su voluntad cargos concejiles en ningun tiempo. —De real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. —Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

En su virtud he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los ayuntamientos y de los interesados. Toledo 17 de julio de 1834. —Gaspar de Goicoechea.

Intendencia de la provincia de Toledo.—Circular. —Las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á quienes les estan secuestrados varios oficios para pago del valimiento y suplemento que les ha sido regulado, harán saber, bajo su responsabilidad, á los arrendatarios en este año de los mismos oficios, realicen en el preciso plazo de ocho dias la solvencia de sus descubiertos por dicho concepto y 2º trimestre de fin de junio último, remitiéndome ó presentándome las oportunas cartas de pago como les está prevenido, pues hasta el dia son muy pocos los que lo han verificado, sin embargo de estar obligados por condicion de remate á cumplirlo sin demora al vencimiento de cada trimestre; bien entendido que pasado que sea el indicado plazo, sin que conste hecho el pago del citado 2º trimestre, procederé contra los mismos arrendatarios efectivamente como está mandado; á lo que espero no darán lugar, bien persuadidos de que ahora mas que nunca se hace necesaria la reunion de fondos para ocurrir con ellos á las graves y urgentes obligaciones del estado. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 12 de julio de 1834. —El marques de Casa-Pizarro. —Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo.—La direccion general de rentas con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

«Por la correspondencia que recibe esta direccion de varios corregidores y alcaldes mayores, subdelegados de montes y plantíos, dirigida á la suprimida subdelegacion general de penas de cámara, se infiere que no se ha comunicado á todas las autoridades civiles del reino la real orden de 12 de mayo último, circulada á los señores intendentes en 27 del mismo, y á fin de que las de esa provincia se entiendan con V. S. en todo lo concerniente al citado ramo, multas que impongan los jueces por cualquier

concepto y el producto de encabezamientos, recomienda á V. S. esta direccion lo haga entender (si no lo hubiese verificado) á los jueces de partido para que lo comuniquen á los alcaldes ordinarios y por estos se trasmita á los regidores y alcaldes del campo, á las hermandades seculares y demas personas de su jurisdiccion que la egerzan para imponer multas; y de su cumplimiento espera la direccion se servirá V. S. darla aviso."

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y demas fines consiguientes á su cumplimiento en la parte que les corresponde. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 12 de julio de 1834. = El marques de Casa-Pizarro. = Señores corregidores, alcaldes mayores, justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Instruccion que ha de observarse en los cordones sanitarios mandados establecer en real orden expedida por el ministerio de lo Interior en 19 de junio de 1834.

Ministerio de lo Interior. = Consiguiente á lo prevenido en el artículo 13 de la real orden de 19 del actual sobre el establecimiento de cordones sanitarios, con el fin de aislar á las provincias afligidas por el cólera-morbo de aquellas que se encuentran libres de él; y en vista de lo espuesto por la junta suprema de sanidad del reino sobre el modo de llevar á efecto el mismo artículo, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que por los gobernadores civiles, los gefes de los cordones sanitarios, los comandantes de los puntos de paso y comunicacion, y por todas las autoridades y personas á quienes corresponde é importa su cumplimiento, se observen puntualmente las reglas comprendidas en la siguiente

INSTRUCCION.

1.^a REGLA. Las casas de observacion de que habla el artículo 2.^o de la real orden de 19 del corriente se establecerán teniendo mucho cuidado de que se hallen situadas en parages muy secos y ventilados, y que sean de la mayor capacidad posible. Se procurará tambien establecerlas donde sea muy fácil que los incomunicados se provean abundantemente de buena agua potable, y se evitará en todo caso que esten cerca de rios, arroyos ó agua estancada.

2.^a En cada casa de observacion de primera clase, ó sea de las destinadas á los procedentes de pueblos infestados ó sospechosos, habrá dos médicos y dos practicantes de cirugía; y en las de segunda clase, destinadas á los procedentes de los demas pueblos de Andalucía, que no se hallan en ninguno de aquellos casos, habrá solo un médico. Estos facultativos observarán continuamente el estado de salud de los cuarentenarios, para tomar las providencias necesarias en caso de que alguno de ellos caiga enfermo.

3.^a Se señalará una parte de las casas de observacion de primera clase para enfermería, y se procurará que esta tenga la mayor capacidad posible, á fin de dividirla en dos departamentos; uno para que sirva de enfermería del cólera, ó de otro mal que se le parezca, si por desgracia se manifestasen en los incomunicados, y otro para los de cualquier otra enfermedad que se presente de las que no tienen relacion ninguna con el cólera. Si la capacidad de la casa lo permitiese, se pondrán los hombres separados de las mugeres en diversas salas.

4.^a En el caso de que no hubiese capacidad en la casa de observacion para tener en ella la enfermería, se pondrán tiendas de campaña, ó se harán chozas no lejos de la casa, y se colocará en ellas á los enfermos, proporcionándoles la mayor comodidad y la mejor asistencia que posible sea. Si por desgracia cayesen enfermos muchos de los incomunicados, será mejor colocar en barracas ó tiendas de campaña á los sanos, y destinar á enfermería toda la casa de observacion.

5.^a Las enfermerías estarán provistas de las camas, ropas y medicinas necesarias para la curacion del cólera, y se tendrá particular cuidado de que los aposentos, donde se haya de colocar á los enfermos, tengan una comunicacion directa con el aire y con la luz, y puedan ser ventilados con facilidad.

6.^a Las casas de observacion de segunda clase para los viajeros procedentes de los pueblos de Andalucía, que aun cuando no conste que se hallan infestados, ó que esten declarados sospechosos, pueden ser considerados como tales hasta cierto punto por su proximidad á los focos de la epidemia, estarán lo mas cerca posible de las otras casas, para que si cayese enfermo alguno de los incomunicados en ellas, pueda ser inmediatamente trasladado á la enfermería de de estas.

7.^a Cerca de donde se halle colocada la guardia avanzada de las casas de observacion y dentro del cordón, se hará una barraca espaciosa y bien ventilada, para que esperen en ella los viajeros hasta que se les reconozca, y otra ú otras dos para el caso previsto en la regla 1.^a

8.^a Cuando lleguen los viajeros á la guardia avanzada del cordón serán detenidos por la misma, y sin tener comunicacion alguna con ellos, les hará esperar en la barraca espaciosa de que se habla en el artículo anterior. La guardia dará inmediatamente aviso de su llegada á la casa de observacion, y sin pérdida de tiempo, concurrirán el oficial de la guardia principal, uno de los médicos y el alcaide de la casa al sitio donde esten detenidos. El médico reconocerá en seguida á los viajeros, tanto por su aspecto, como por medio de las preguntas que juzgue necesario hacer, y declarará inmediatamente si se hallan ó no en estado de salud.

9.^a Cuando el médico declarase que alguno de los viajeros no se halla en estado de salud,

el alcaide de la casa de observacion tomará una filiacion exacta de su persona, y se le hará volver atras con todos los efectos de su permanencia, advirtiéndole que de modo alguno intente traspasar el cordón; so pena que de hacerlo se le castigará destinaándole á un presidio correccional, é imponiéndole otra pena mas severa, segun las circunstancias.

10.^ª Se hará tambien volver atras del mismo modo á todos los viajeros que no puedan costear los gastos de su estancia en el lazareto, aun cuando se hallen en el estado de mejor salud.

11.^ª En el caso de que llegase algun viajero á la guardia avanzada en tal situacion que no pudiese volver atras sin que corra peligro su vida, se le colocará en las barracas de que se ha hablado en la regla 7.^ª, proporcionándole por de pronto la asistencia y auxilios que reclama la humanidad en tales casos, y dando aviso inmediatamente á las autoridades de dentro del cordón á fin de que le hagan conducir adonde se le pueda cuidar mejor.

12.^ª Será obligacion de los oficiales que asistan á los reconocimientos de los viajeros, el pasar inmediatamente á los gefes militares del distrito las filiaciones, que conforme á lo prescrito en la regla 9.^ª, tomará el alcaide de los viajeros que tuviesen que volverse atrás por no hallarse en estado de salud.

13.^ª Cuando el médico declarase que un viajero se halla en estado de salud, y pudiese este pagar los gastos de su estancia en el lazareto, le mandará el alcaide introducir el pasaporte en un cubeto de vinagre que habrá preparado al efecto. En seguida examinarán el pasaporte el oficial, el médico y el alcaide, y convenidos en la clase de cuarentena que corresponde pasar al viajero, se le conducirá á la casa de observacion donde deba hacerla.

14.^ª En todos los pueblos dentro del cordón cuidarán las autoridades de poner en los pasaportes, no solo cuando se den, sino tambien cuando se refrenden, el estado de sanidad en se encuentren sus poblaciones respectivas. Deberán espresar si se padece alli el cólera, si en caso de no padecerse reinan algunos males sospechosos, y por último si se goza buena salud. En el último caso dirán tambien si se ha padecido ó no anteriormente el cólera en aquella poblacion; y cuando le hubiesen padecido, espresarán igualmente si han trascurrido quince dias desde que se declaró el pueblo libre de la epidemia, sin que en el intermedio se haya presentado ningun caso de cólera ó de otro mal, que pueda haber algun fundamento para sospechar que lo fuese.

15.^ª Tendrán el mayor cuidado los viajeros de hacer refrendar todos los dias sus pasaportes, del modo que se espresa en la regla anterior.

16.^ª Siempre que no se espresa en los pasaportes el estado de sanidad de la poblacion de donde haya salido un viajero, se le considerará

como de procedencia sospechosa, hasta que conste oficialmente lo contrario, ya sea porque se presente otro pasaporte en que se espresa el estado de sanidad de aquella poblacion, ó ya de cualquiera otra manera. Cuando un viajero no hubiese hecho refrendar su pasaporte en alguno de los pueblos en que haya hecho noche, ó cuando aunque le haya hecho refrendar no se halle espresado el estado de sanidad de aquel pueblo, se le considerará como si hubiera pasado por una poblacion en estado de sospecha, hasta que conste oficialmente lo contrario.

17.^ª Los viajeros que procedan de un punto infestado ó sospechoso, ó que hayan pasado por él, deberán hacer una cuarentena de ocho dias, rebajándoles de estos ocho todos aquellos que conste sin la menor duda por los pasaportes haber estado en pueblos sanos, desde el último dia que estuvieron en uno infecto ó sospechoso. Serán detenidos ademas otros tres dias en las casas de observacion de la segunda clase, á las cuales irán directamente, solo por los mismos tres dias, todos aquellos que procedan de pueblos sanos que no hayan sufrido el cólera nunca, ó por el espacio de quince dias anteriores á su salida, y que no hayan pasado por ningun pueblo infecto ó sospechoso de estarlo.

18.^ª En las casas de observacion se destinará un local proporcionado para poner al sol, al menos por dos dias, todos los efectos que traigan consigo los cuarentenarios, despues de haber sumergido en agua casi hirviendo por algunos minutos los que no se pudiesen echar á perder mojándolos de esta manera. Concluidos los dos dias se colgarán ó pondrán en un cuarto cerrado aquellos efectos, con excepcion de las telas de color y de los metales, y se colocarán en él varias vasijas chatas llenas de la solucion concentrada de uno de los cloruros, aumentando artificialmente cuanto sea posible la temperatura de aquel cuarto. Despues de recibir por algunas horas el vapor del cloruro, se volverán á poner al sol por medio dia. La ropa que lleve puesta el cuarentenario se fumigará tambien con el cloruro, del modo que queda dicho arriba, despues de fumigada y ventilada la restante.

19.^ª En el caso de que se manifieste el cólera en cualquiera de las casas de observacion, será inmediatamente colocado el enfermo en la enfermería de que habla la regla 3.^ª Esta enfermería se pondrá en completa incomunicacion desde aquel momento, encerrándose en ella con el enfermo ó enfermos uno de los médicos, los dos practicantes y el criado ó criados que sean necesarios. Si el enfermo falleciese, se le sepultará en una hoya profunda, echando sobre el cadáver una capa de cal viva, y se quemará la ropa y demas efectos susceptibles de contagio de que hubiese hecho uso despues de sentirse indispuerto. Si el enfermo sanase, subsistirá incomunicado por espacio de quince dias contados desde que principió la convalecencia.

20^o Todos los cuarentenarios que se hallasen en el lazareto al tiempo que se manifieste allí el cólera, deberán principiar de nuevo una cuarentena de once dias, contados desde el instante de la separacion absoluta del enfermo.

21^o Los gobernadores civiles tendrán un cuidado especial en que las casas de observacion de sus respectivas provincias esten provistas á precios corrientes de comestibles saludables, principalmente de pan, buen arroz, buenos garbanzos y carnes frescas de buena calidad. Si no hubiese muy cerca de las casas de observacion buena agua potable, procurarán proporcionársela á los incomunicados lo mas abundantemente que fuese posible. Los gobernadores civiles harán tambien una tarifa con arreglo á las circunstancias del pais, señalando lo que deben pagar los cuarentenarios por el alojamiento y asistencia en las casas de observacion.

22^o Estarán obligados los médicos de estas casas, no solo á observar con mucho cuidado el estado de salud de los cuarentenarios, sino tambien á vigilar que no haya en las casas, ni al rededor de ellas nada que pueda influir perniciosamente en su salud. Procurarán tambien aconsejar á los incomunicados la observancia estricta de las reglas de la higiene, haciéndoles ver cuán grande es el interes que tienen en arreglar á ellas exactamente su género de vida.

23^o Habrá fuertes destacamentos de tropas en los puntos intermedios de que se hace mencion en el artículo 15 de la real orden de 19 del presente mes, á fin de que pueda ejercerse en ellos una activa vigilancia para impedir que ninguna persona atraviese de la parte interior del cordón á la exterior sino por los puntos designados. Los gefes de estos destacamentos tendrán siempre presentes las filiaciones de que habla la regla 12^a, para que si se presentase alguna de las personas que han sido conminadas anteriormente, segun lo prescrito en la regla 9^a, sea castigado conforme á las leyes. A los demas individuos que intentasen atravesar el cordón se les hará volver atras despues de haberles conminado y tomado la filiacion, segun se previene en aquella regla, y los oficiales que la tomasen la remitirán inmediatamente á los gefes de distrito, para que si aquellos individuos se presentasen por otro lado sean castigados irremisiblemente.

24^o En el cordón de observacion del Tajo se examinará con la mayor escrupulosidad si los viajeros procedentes de cualquiera de las provincias de Andalucía han cumplido con todas las formalidades mandadas observar en las reglas anteriores. Se les dejará el paso libre cuando resulte de sus pasaportes que las hayan cumplido, lo cual deberá espresarse en el mismo pasaporte, á fin de que no se les ponga ningun impedimento despues en su viaje. En el caso de que no las hubiesen cumplido, se les detendrá en un sitio aislado, que estará anteriormente preparado al efecto, dando cuenta inmediatamente

á los gefes de distrito, quienes la darán en seguida al de la línea, y á los gobernadores civiles, á fin de que tomen sin demora las providencias que exija cada caso.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de junio de 1834. = José Maria Moscoso de Altamira.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.

La junta suprema de sanidad del reino con fecha 3 del actual me dice lo que copio: Por el Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior en 1^o del actual se me ha comunicado de orden de S. M. la real resolucion del tenor siguiente: = Escmo. Sr.: = Al presidente de la junta de sanidad digo con esta fecha lo que sigue: = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la esposicion en que esa junta manifiesta los funestos resultados que ocasiona á los pueblos de la provincia, en la mayor parte de los cuales se padece el cólera-morbo, la incomunicacion con esa capital y con los que se hallan en estado sospechoso; y conformándose S. M. con el parecer de la junta suprema de sanidad, se ha dignado mandar, que los pueblos asi infectos como sospechosos, ya sean de una misma provincia, ya de distintas, abran y conserven francas y espeditas sus relaciones mútuas, y que no puedan impedir esta libertad de comunicaciones sino aquellos que se hayan mantenido y continuen en estado de perfecta salud, lo que al incomunicarse deberán hacerlo con el tino propio para conciliar el buen resultado de esta medida con los demas objetos de primera atencion é interes para los mismos pueblos." Lo traslado á V. S. para inteligencia de esa junta provincial y demas efectos correspondientes en los casos que se previene. Dios guarde á V. S. muchos años.

Lo que comunico á todos los ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Toledo 17 de julio de 1834. = Felix Garcia de Cuerva.

AVISO.

El Barómetro, periódico que saldrá en Madrid desde el dia 20 del actual en los propios términos y tamaño que el suprimido *Tiempo*. Este periódico saldrá tambien por la tarde, y la redaccion tiene el gusto de anunciar al público que ha tomado todas sus medidas para insertar un extracto lo mas detallado posible de las sesiones de las próximas Cortes en el mismo dia que se celebren, de lo cual resulta un correo de ventaja para los suscriptores de las provincias. En esta ciudad se admiten suscripciones á 24 reales al mes francos de porte, en la librería de D. Blas Hernandez.